



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Segundo Eccelino Suárez Pinzón
Radicado: 730434089001 2017 00214 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, (folios 82 a 90), se procede a estudiar la viabilidad o no de la misma.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De cara al cumplimiento de dichos requisitos, obra en el presente proceso memorial suscrito por el apoderado especial de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., Juan Diego Cortes Arias, coadyuvada por el abogado externo del mismo, quienes solicitan **la Terminación Parcial del Proceso** adelantado contra Segundo Eccelino Suárez Pinzón, respecto del Pagaré No.066276100003141 Obligación 725066270083265. En consecuencia, solicitaron se continúe el proceso en contra del ejecutado Segundo Eccelino Suárez Pinzón por las demás obligaciones **contenidas en los Pagarés No.4481850003294061; 4481870000584311 y, 4866470210405189.**

En ese orden, teniendo en cuenta que la apoderada de la ejecutante cuenta con la facultad expresa para solicitar su terminación como se observa en los archivos 1 y 2 del expediente escaneado, y en atención a que la solicitud arriada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación parcial.

En consecuencia, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de los Pagarés **Nos.4481850003294061; 4481870000584311 y, 4866470210405189.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra del señor SEGUNDO ECCELINO SUÁREZ PINZÓN, en atención al pago de la obligación contenida en el pagare **No. No.066276100003141** Obligación 725066270083265. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, para garantizar las demás obligaciones, toda vez que, el proceso continúa.

SEGUNDO: El proceso continuará contra el demandado Segundo Eccelino Suárez Pinzón por las sumas descritas y contenidas en los Pagarés **Nos.4481850003294061; 4481870000584311 y, 4866470210405189,** atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Notifiquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020